**República de Colombia**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** ORDINARIO.
**Demandante:** FREDY GAMEZ DAZA.
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
**Radicado:** 20001-31-05-004-2024-00005-00.

**Fecha**: 1° de febrero de 2024-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 25 del CPTYSS nos indica que:

> *"La demanda deberá contener:*
>
> *9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,"*

El artículo 26 ibidem nos señala que:

> *"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
>
> *5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso."*

Por último, el artículo 6° de ese cuerpo normativo dice lo siguiente:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación*

*administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que no se satisfacen los requisitos exigidos para admitir la demanda debido a los siguientes aspectos:

En primer lugar, se observa que, la parte demandante señaló en el acápite de pruebas de la demanda haber aportado la copia de la convención colectiva que otorga el derecho reclamado, la Resolución que niega la solicitud de pensión convencional solicitada, la Respuesta solicitud impetrada 02/06/2023 y el Escrito solicitud impetrada 08/09/2023. Dado que, estos documentos resultan tener una gran importancia para lo que aquí se debate, se hace necesario que se alleguen al plenario dichos medios probatorios.

En igual sentido, se advierte que el actor no ha agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTYSS, transcrito anteriormente, pues muy a pesar de que reposa en la demanda un documento dirigido al gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con esa finalidad, no se observa por ningún lado su recibido por parte de esa entidad, o en su defecto, la respuesta misma, situación que impide verificar el cumplimiento de tal requisito.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que el demandante subsane los defectos indicados, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por FREDY GAMEZ DAZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Al momento de presentar el escrito de subsanación, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 del año 2022 y realizar el envío simultaneo a la contraparte.

CUARTO: Reconocer personería al doctor FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.935.212, abogado titulado portador

de la T.P. No 50.489 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

*AGGM/Jab*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR